

SENTENCIA N° 253 /2023

Expte. N° 5/926-2022

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 24.. días del mes de OCTUBRE de 2023, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "**LA FRAGUA S.A. S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. N° 5/926-2022 (Expte. DGR N° 39/271-A-2021) y;

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

El **Dr. José Alberto León** dijo:

I. Que a fojas 21/26 del Expte. DGR N° 39/271/A/2021 se presenta el Sr. Eduardo Sixto Martínez Folquer, en carácter de apoderado de la firma **LA FRAGUA S.A., CUIT N° 33-70981444-9**, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° MA 39/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 13.04.2021 obrante a fs. 19 del expte. mencionado. La Resolución N° MA 39/21 resuelve: "1°: **APLICAR** al contribuyente **LA FRAGUA S.A., CUIT/CUIL N° 33-70981444-9**, una multa equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2021, por encontrarse su conducta incurso en el artículo 292 del Código Tributario Provincial, respecto del **dominio AB214WU**, ascendiendo la misma a la suma de \$96.510,00 (Pesos Noventa y Seis Mil Quinientos Diez)...".

El contribuyente en su Recurso presentado el 05.05.2021 a fs. 21/26 del Expte. N° 39-271-A-2021 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

El contribuyente expresa que el razonamiento de la resolución dictada adolece de un defecto sustancial, el cual consiste en que no resulta posible predicar de una persona jurídica la existencia de un domicilio real distinto del domicilio legal, ya que el domicilio real remitiría al lugar físico de residencia y que ese lugar físico refiere necesariamente a una persona física y nunca a una persona jurídica, encontrándose a su entender dicho concepto receptado en el mismo artículo 37 del CTP.



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

A su vez, el recurrente arguye que la interpretación que la DGR hace del art. 37 del CTP, conforme al reforma realizada por la Ley N° 8468, sería en su consideración, en flagrante oposición a las normas contenidas en los códigos de fondo y a la Constitución Nacional, como así también al principio de territorialidad de las leyes.

II. La Dirección General de Rentas, en fojas 1/3 del Expte. N° 5/926-2022, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Sostiene que del análisis de la documentación obrante en autos, se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la aplicación de la multa dispuesta por el artículo 292° del C.T.P.

Expresa que el recurrente debería haber dado de alta el vehículo en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán a los fines del pago del Impuesto a los Automotores, en los términos del art. 292° del C.T.P., en un todo de acuerdo con el art. 37° del Digesto citado y con el Régimen Jurídico del Automotor. Ello, por tener el recurrente domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán.

En cuanto a la guarda de los vehículos, sostiene que los argumentos del apelante carecen de asidero jurídico toda vez que las normas del C.T.P. referidas al domicilio guardan coherencia con los principios generales del Código Civil.

Sostiene que lo establecido en el art. 292° del C.T.P. resulta ser concordante con lo establecido por el art. 11° del Régimen Jurídico del Automotor Decreto Ley N° 6582/58.

En lo que respecta al cuestionamiento de las normas tributarias provinciales efectuado por el contribuyente, la D.G.R. resalta que las provincias poseen autonomía a los fines de legislar y establecer pautas en materia tributaria, por lo que el gobierno nacional debe ajustarse en todo aspecto a las leyes dictadas por las provincias dentro de su territorio.

Manifiesta que las normas provinciales discutidas fueron dictadas en concordancia con el régimen federal, dentro de las facultades propias de la provincia y en absoluto resguardo de las normas Constitucionales. Cita jurisprudencia en este sentido. Considera que resulta procedente aplicar la sanción prevista en la normativa vigente en virtud de lo establecido por el artículo 70° del Código Tributario Provincial.

La Dirección General de Rentas entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente LA FRAGUA S.A., en contra de la Resolución N° MA 39/21 debiendo confirmarse la misma.

III. A fojas 12 del Expte. N° 5/926/2022 obra Sentencia Interlocutoria N° 26/2023 de fecha 24 de Abril de 2023 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° MA 39/21 de fecha 13.04.2021, resulta ajustada a derecho.

Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la Resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del contribuyente LA FRAGUA S.A. en el artículo 292° del C.T.P.

El caso de autos inicia con el sumario instruido por la Dirección General de Rentas al constatar la existencia de un vehículo automotor radicado en una jurisdicción distinta a la Provincia de Tucumán, cuyo titular tiene domicilio fiscal en esta Provincia conforme el artículo 37° del C.T.P.

En primer lugar es necesario destacar que en fecha 03.05.2023 a fs. 09/11 del Expte. 5/926-2022, el contribuyente se presenta a fin de informar que en fecha 14 de Abril de 2023, mediante la resolución MA 82/23 de la Dirección General de Rentas, hace lugar a un descargo presentado por el apelante de autos, reconociendo que el mismo tenía domicilio en la Provincia de Salta. Adjunta la mencionada Resolución a los presentes actuados.

En virtud de lo expuesto y a lo manifestado por apelante en su escrito recursivo; se procedió a tomar conocimiento de las actuaciones radicadas en éste Tribunal Fiscal. Del análisis de los expedientes se pudo observar que en el Expte. N°7/926/2022 y Expte DGR N° 93-271-A-2020 en su fs. 23 rola copia simple de acta de directorio de fecha 17.06.2013 celebrada en sede de calle San Martín N° 1051 de la ciudad de Rosario de la Frontera, por la que se constituye nueva sede social en el domicilio designado lote N° 10, ubicado en la sección F, Mza 15,

parcela 10 de la ciudad de Rosario de la Frontera, provincia de Salta, matrícula 5593, y a fs.24 la publicación de acta de asamblea extraordinaria de la Fragua S.A. en el boletín Oficial de la Provincia de Salta, de fecha 11.04.2014.

Que a fs. 27/32 del Expte N° 93/271-A-2020 consta escritura de constitución de sociedad de fecha 30.05.2006, con su correspondiente estatuto, cuyo art. 1° dispone que su domicilio legal se encuentra en la Provincia de Salta, Argentina y cuyo Art. 16 establece que la sede social de la sociedad se fija en la calle San Martín N° 1051 de la ciudad de Rosario de la Frontera, Provincia de Salta.

Que a fs. 33/34 de las mencionadas actuaciones administrativas rola la constancia de inscripción como contribuyente del Convenio Multilateral. De la cual surge que si bien la jurisdicción sede se encuentra en la Provincia de Tucumán, el domicilio principal de sus actividades se ubica en calle San Martín N° 1051, Rosario de la Frontera.

Queda comprobado por el acta de constitución de la Sociedad que el domicilio legal de la misma se encuentra en la Provincia de Salta.

Como corolario de todo lo informado, con la resolución N° MA 82/23 de fecha 14.04.2023 presentada por el contribuyente en copia simple, consta que la Autoridad de aplicación, ya reconoció respecto al mismo contribuyente que nos ocupa, que su domicilio legal se encuentra en la Provincia de Salta.

A mayor abundamiento, y teniendo en cuenta lo resuelto por éste Tribunal en la Sentencia N° 112/23 de fecha 29.06.2023 correspondiente al Expediente N° 7/926-2022, concluyo que no existen elementos que lleven a mantener la imputación efectuada por el Fisco a la conducta de la firma LA FRAGUA SA en los términos de los artículos 292 y 36 del Código Tributario Provincial.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el contribuyente **LA FRAGUA S.A., C.U.I.T./C.U.I.L. N° 33-70981444-9**, Dominio AB214WU, en contra de la Resolución N° MA 39/21 de fecha 13.04.2021, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la sanción de multa impuesta, en atención a lo considerado.

II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

Así lo propongo.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

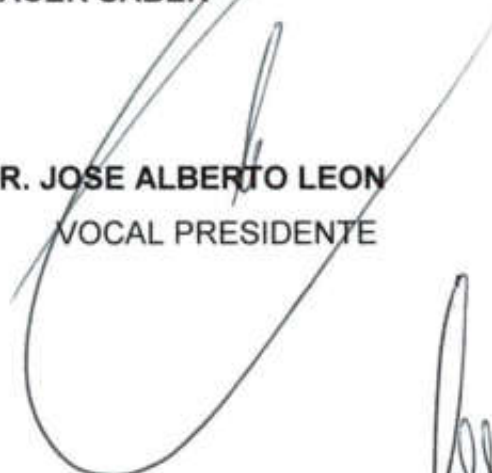
RESUELVE:

1°: HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el contribuyente **LA FRAGUA S.A., C.U.I.T. /C.U.I.L. N° 33-70981444-9**, Dominio AB214WU, en contra de la Resolución N° MA 39/21 de fecha 13.04.2021, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la sanción de multa impuesta, en atención a lo considerado.

2°: REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

A.P.M.

HACER SABER



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION